



XVII
LEGISLATURA
 *** LEGISLATURA DE LA CULTURA DE PAZ



NUMERO DE FOLIO

565



morena
 La esperanza de México

"2024. Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo"

HONORABLE XVII LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y
 SOBERANO DE QUINTANA ROO.
 PRESENTE.



Quienes Suscribimos, Diputada Jissel Castro Marcial, Coordinadora del Grupo Legislativo del Partido MORENA y Presidenta de la Comisión de Puntos Constitucionales, Diputada Elda María Xix Euan, Presidenta de la Comisión de Comisión de Seguridad Ciudadana, Protección Civil y Bomberos, Diputada Mirella Betesda Díaz Aguilar, Presidenta de la Comisión de Desarrollo Indígena, Diputada Andrea del Rosario González Loría, Presidenta de la Comisión de Medio Ambiente y Cambio Climático, Diputada María Fernanda Cruz Sánchez, Presidenta de la Comisión de Desarrollo Juvenil con Igualdad de Oportunidades, Diputada Karen Gabriela Secundino Vivas, Presidenta de la Comisión de Movilidad, Diputada Luz María Beristain Navarrete, Presidenta de la Comisión de Desarrollo Familiar y Grupos en Situación de Vulnerabilidad, Diputado Omar Antonio Rodríguez Martínez, Presidente de la Comisión Anticorrupción, Participación Ciudadana y Órganos Autónomos, Diputado Ricardo Velazco Rodríguez, Presidente de la Comisión de Puntos Legislativos y Técnica Parlamentaria, Diputado Luis Humberto Aldana Navarro, Presidente de la Comisión de Salud y Asistencia Social, integrantes del Grupo Legislativo del Partido MORENA, de esta Honorable XVII Legislatura; con fundamento en los artículos 68, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, 140 y 141 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo y 36 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior de la Legislatura del Estado de Quintana Roo, nos permitimos presentar a la consideración y trámite de esta soberanía popular la presente INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, conforme a la siguiente:



"2024. Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo"

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el año de 2011 se incorporaron los derechos de las personas con la finalidad de reconocer y garantizar que en los Estados Unidos Mexicanos todas aquellas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, integrando el día 18 de diciembre de 2020, a través de la publicación en el Diario Oficial de la Federación mediante la reforma al artículo 4º Constitucional que "Toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad".

Asimismo, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, a través de la publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo con fecha 15 de junio de 2016, el cual adiciona al artículo 19 el derecho que tienen todas las personas y la colectividad a la movilidad bajo los principios de igualdad, accesibilidad, sostenibilidad y equilibrio con el medio ambiente, lo cual permite a las personas mejorar sus condiciones de vida, armonizar la convivencia, así como acceder a otros derechos humanos. El 31 de mayo de 2023, se incluyeron los principios de seguridad vial, eficiencia, calidad e inclusión, los cuales serán ejes rectores para garantizar este derecho humano.

Por otra parte, el Derecho Internacional ha reconocido el derecho a la movilidad como un derecho fundamental, el cual debe ser garantizado en condiciones de disponibilidad, accesibilidad, calidad y aceptabilidad conforme a los diversos Tratados e instrumentos internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos Emergentes, artículo 7.8, la Carta Mundial del Derecho a la Ciudad, artículo XIII.1, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículos

"2024. Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo"

4°, 9° y 20, las Observaciones generales del Comité DESC8 , número 5 y 6; la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, artículo 14, la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, artículo 4° y el Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, artículos 2.1 y 10.

Que conforme a lo suscrito por el Estado Mexicano en cuanto a la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, que cuenta con diecisiete Objetivos de Desarrollo Sostenible, se encuentra contemplado que los Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas deberán tomar acciones con el fin de orientar acciones multisectoriales a favor de las personas, la preservación del planeta, la prosperidad económica en disminución de desigualdades, así como fomentar la paz y las alianzas. A su vez, el Objetivo 11, en su meta 11.2, establece que el Estado deberá enfocarse en proporcionar acceso a sistemas de transporte seguros, asequibles, accesibles y sostenibles para todos y mejorar la seguridad vial, en particular mediante la ampliación del transporte público, prestando especial atención a las necesidades de las personas en situación de vulnerabilidad, las mujeres, los niños, las personas con discapacidad y las personas adultas mayores.

A partir de la promulgación y expedición de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial se busca coordinar a las autoridades de todos los órdenes de gobierno para que estos implementen acciones encaminadas a garantizar que se disponga de un sistema integral de movilidad que permita el desplazamiento de personas, bienes y mercancías, el cual deberá contribuir al ejercicio y garantía de los demás derechos humanos, así como a acceder a bienes y servicios que cubran sus necesidades, fomentando un sistema de movilidad seguro en el que se proteja la vida y la dignidad humana.

"2024. Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo"

Derivado de lo anterior y, dadas las circunstancias de crecimiento y desarrollo social en el Estado, los derechos en materia de movilidad que le asisten a todos los gobernados han evolucionado con el objeto de garantizar el derecho a la movilidad a toda la población en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.

De acuerdo con el Plan Mundial del Segundo Decenio de Acción para la Seguridad Vial 2021-2030 (Naciones Unidas, 2021), las personas, los vehículos y la infraestructura deben interactuar de manera que garanticen la seguridad; debido a que, tanto las características de diseño como la seguridad en los vehículos, influyen en el comportamiento de las personas, por esto, el diseño de ambos debe tener la capacidad de garantizar el cumplimiento lógico e intuitivo, además de ser capaz de anticipar y tomar en cuenta los errores humanos.

De igual forma, el Plan Estatal de Desarrollo 2023-2027 en su Eje 4, correspondiente a Medio Ambiente y Crecimiento Sustentable, en su estrategia específica 4.20.1, tiene como objetivo elaborar propuestas con base en zonas de oportunidad en materia de planeación y seguridad vial, con el fin de contar con una agenda de trabajo acorde a las necesidades de movilidad y transporte de cada región y sus líneas de acción 4.20.1.2 y 4.20.1.4, pretenden regular el transporte público y privado de personas y bienes en todas sus modalidades, así como fomentar la movilidad segura, de calidad y confiable, mediante estrategias de supervisión e inspección en las distintas modalidades de transporte, garantizando la movilidad sustentable e inclusiva como estrategia específica.

En ese sentido, la diversificación de los medios de transporte permite una movilidad integral en las ciudades, las medidas para incrementar el aumento de viajes varían entre regiones; es

“2024. Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo”

por ello que, las modalidades de transporte se deben contemplar de acuerdo al territorio y las necesidades de las personas usuarias de los servicios públicos de transporte de pasajeros.

En este tenor, la presente iniciativa tiene por objeto realizar diversas modificaciones a la Ley de Movilidad del Estado de Quintana Roo, como lo es el cuarto párrafo, del inciso e), fracción III, del artículo 87, esto, con el propósito de permitir la circulación y operación de los vehículos tipo motocarros y/o mototaxis en zonas insulares e ínsulas, atendiendo al interés general de la sociedad quintanarroense y, en específico, de los que habitan dichas zonas.

Es importante señalar que la XVII Legislatura del Estado de Quintana Roo, a través del Decreto 041, publicado en el Periódico Oficial del Estado el pasado 26 de abril de 2023, mediante el cual se adicionaron, reformaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley de Movilidad del Estado de Quintana Roo, entre otras cosas, contempló entre las modalidades de transporte al Mototaxi o Motocarro, con el objeto de garantizar el derecho humano a la movilidad de todos los usuarios en el territorio del Estado de Quintana Roo, con la única salvedad de que este tipo de vehículos no podría circular en zonas insulares e ínsulas.

En ese sentido, de acuerdo con los Objetivos del Desarrollo Sostenible de la Organización de las Naciones Unidas, el uso y mejora del transporte público es un eje fundamental para resarcir los impactos del cambio climático en las ciudades, esto debido al aumento acelerado de población en las zonas urbanas; por lo que el transporte llega a ser insuficiente, poco equitativo, en donde las condiciones meteorológicas condicionan el acceso a carreteras y medios de transporte a la población, aumentando así la brecha de desigualdad entre regiones (ODS, 2023).

Es por ello que, el transporte público tiene diversos beneficios sociales, económicos, ambientales y urbanos: menor impacto ambiental, transportar a una gran cantidad de

"2024. Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo"

personas, menor congestión vial y uso de estacionamientos. Además, contribuye a que se promueva el desarrollo urbano enfocado en las personas, buscando espacios complementarios que hagan una movilidad integral y funcional entre medios no motorizados y motorizados.

Asimismo, es importante integrar diversos modos de transporte público pues ello permite el acceso y fluidez en los traslados de las personas, dar opciones para que la intermodalidad se lleve a cabo, permitir una disminución en los tiempos de trayectos, así como aumentar la calidad de los viajes de las personas. De acuerdo con lo que expone la Organización de las Naciones Unidas, las zonas insulares son territorios en donde el acceso a medios de transporte se condiciona por los fenómenos meteorológicos, por lo que se vuelve fundamental para atender a la población y dar una solución ante la necesidad de traslado de personas y mercancías.

En los territorios insulares, debido a la dificultad de conexión con otras zonas urbanas, el acceso a medios de transporte amplios y comunes como lo son camiones o combis se complica, de esta situación surge la necesidad de brindar nuevos modos de transporte público a las personas que habitan en estas zonas.

Es importante señalar que una propuesta que se ha implementado en diversos países del mundo y en México, es la de integrar el uso de mototaxis como parte del servicio público del transporte, esto debido a los beneficios que ofrece como: menor tiempo de traslado, tarifas económicas, alta disponibilidad de unidades, horario de servicio amplio, menor contaminación debido a que el uso del combustible es poco, menor uso de estacionamiento y congestión vial.

"2024. Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo"

En atención a lo antes mencionado, recobra relevancia atender la necesidad de la sociedad quintanarroense que habita en las zonas insulares e ínsulas, mismas que se encuentran en constante crecimiento, de tener acceso a la prestación de un servicio público de transporte que sea acorde a sus necesidades y accesible para todos los usuarios; en ese sentido, es responsabilidad del Estado garantizar la movilidad de la ciudadanía integrando en estas zonas el uso de este tipo de transporte, velando con ello por la conservación, mantenimiento, renovación y cumplimiento de las unidades que pretendan ser utilizadas para prestar este tipo de servicio.

Este medio de transporte, permite garantizar el derecho humano a la movilidad de las personas que habitan estas regiones del Caribe; pues permite el traslado fluido, accesible y económico, además que pueden llegar a zonas remotas en las cuales un vehículo motorizado convencional no llega, debido al tipo de suelo, vegetación o espacios. Asimismo, permitirán una apertura integral con los medios no motorizados y el desarrollo de las comunidades.

En ese sentido, es importante y prioritario que, en las zonas insulares e ínsulas, se permita la prestación del servicio público de transporte en la modalidad de motocarros y/o mototaxis para brindar a la ciudadanía que habita en estas zonas el acceso a un servicio de transporte seguro, eficaz, rápido y económico y con ello garantizar el derecho humano a la movilidad en nuestra entidad.

No obstante lo anterior, se adiciona como limitante que los permisos de esta modalidad de transporte se otorgarán exclusivamente a personas físicas y se limitarán a un vehículo por permisionario, además de que el Instituto deberá proponer el número de vehículos con los que se prestará el servicio a la autoridad municipal competente, con el objetivo de que esta avale por escrito el número de vehículos que se requieran de acuerdo con la necesidad de la prestación del servicio público en el municipio de su competencia.

“2024. Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo”

Por otra parte, la presente iniciativa propone precisar la facultad, tanto para el Instituto como para el titular de la Dirección General, que podrá expedir concesiones, permisos, autorizaciones, y otorgar licencias y permisos de conducir. De igual manera, como legisladores consideramos importante incluir dentro de las facultades tanto del Instituto como para el titular de la Dirección General, suscribir convenios, acuerdos, contratos u otra clase de instrumento jurídico con las diferentes instituciones u organismos de los diversos órdenes de gobierno, a fin de cumplir con su objeto.

Asimismo, se plantea la creación de la figura de reasignación para las concesiones de servicio público de transporte, con la finalidad que después de agotado el procedimiento de extinción por cualquiera de sus causas, el Poder Ejecutivo a través del Instituto, pueda reasignarlas, previa aprobación por parte de la Legislatura del Estado.

En otra tesitura, se adiciona la obligación que tienen las personas concesionarias u operadoras del servicio público de transporte de carga de usar lonas para cubrir o cables para sujetar o asegurar la carga que transportan, según sea el caso. De igual manera, tienen la obligación de asegurarse que los vehículos a través de los cuales se preste el servicio cuenten con luces delanteras y traseras funcionando correctamente, así como con salpicaderas, loderas o guardafangos, con el fin de no poner en peligro a las demás personas usuarias de la vía pública. Por último, se adiciona que deberán cerciorarse de que la caja o tolva se encuentra en buen estado y no permita derrames o caída de los materiales que transporta en la vía pública y, en caso de hacerlo, estarán obligadas a realizar la limpieza de la vía de manera inmediata y a responder por cualquier daño y/o accidente que se haya generado por causa de su falta de cuidado.

“2024. Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo”

Por otro lado, se modifica el artículo 107 Bis de la Ley, con el fin de establecer que la reasignación de concesiones del servicio público de transporte de pasajeros en su clasificación de automóviles de alquiler, en la modalidad de ruletero, los operadores inscritos en el Registro Estatal de Operadores de Taxi conforme a las reglas que al efecto emita el Instituto, tendrán derecho de preferencia para ser titulares de las mismas, respetando en todo momento la antigüedad de los operadores en el municipio de que se trate.

Lo anterior, con la finalidad de hacerles justicia a aquellos taxistas que han dedicado su vida entera en brindar el servicio público de transporte de pasajeros, contribuyendo con ello a permitir que este servicio otorgue seguridad a los usuarios que diariamente se trasladan a fin de cubrir sus necesidades; por ello, los Diputados que suscribimos la presente, estamos seguros que con esta reforma a la Ley de Movilidad del Estado, garantizaríamos el derecho que tienen los taxistas de preservar su trabajo y tener una vida digna.

Por otra parte, se adiciona el artículo 107 Ter, mediante el cual se establece que la Legislatura del Estado deberá aprobar la reasignación de las concesiones del servicio público de transporte, previa remisión por parte del Poder Ejecutivo del Estado.

Asimismo, se reforma el artículo 112 de la Ley, para efecto de que únicamente se puedan ceder o transmitir los derechos y obligaciones derivados de las concesiones con autorización del Instituto, previo análisis y consideración de las razones que presenten los solicitantes. Asimismo, se elimina la prohibición relativa a que las personas morales solo puedan ceder a las personas físicas que sean integrantes de las mismas.

De igual manera, se adiciona el último párrafo del artículo 120, que establece que la extinción de las concesiones, por cualquiera de sus causas, podrá tener como consecuencia la

“2024. Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo”

reasignación de estas; lo cual, se adminicula con lo contemplado en el artículo 107 Bis, mencionado supra líneas.

Por otra parte, se adiciona que la omisión en el pago de las tarifas será una causa de revocación de las concesiones.

De igual forma, se adiciona un párrafo en el artículo 172 que establece que las licencias expedidas por el Instituto de Movilidad tendrán validez en todo el territorio nacional, y otro párrafo que precisa que dicha licencia de conducir será un documento oficial obligatorio para la realización de cualquier trámite administrativo ante el mismo.

De igual manera, se adiciona la fracción VI, del artículo 197 y la fracción X del artículo 198, en el cual se establecen las sanciones en las que pueden incurrir las personas físicas o morales autorizadas para portar publicidad, así como las personas concesionarias u operadoras del servicio público de transporte de carga, respectivamente.

En otro aspecto, es importante mencionar que, en México, de conformidad con la Estrategia Nacional de Movilidad y Seguridad Vial 2023-2042, publicada en el Diario Oficial de la Federación, con fecha 10 de octubre de 2023, el 95% de los siniestros de tránsito son prevenibles, a pesar de que estos se pueden atribuir a un solo factor o a la combinación de los principales componentes involucrados (personas usuarias, vehículos e infraestructura vial). Los registros de Accidentes de Tránsito Terrestre en Zonas Urbanas y Suburbanas del INEGI (2022a); registran como la principal causa de siniestros de tránsito a las personas conductoras, debido a que se atribuyen a acciones irresponsables de los conductores de vehículos, destacando los siguientes datos:

“2024. Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo”

- El 96 % de los siniestros en zonas urbanas y suburbanas, en el año 2021, se atribuyeron a actos de las personas conductoras de vehículos (INEGI, 2022a).
- De acuerdo con la OMS, los hombres tienen mayor tendencia a verse involucrados en siniestros de tránsito (IMT, 2019), el 76 % de los conductores causantes de siniestros de tránsito en 2019 fueron hombres, 14 % mujeres y el 10 % se fugó (INEGI, 2021a).
- En el 20% de los siniestros de tránsito en los que se registraron conductores muertos no utilizaban cinturón de seguridad, el 6% si utilizaba y el resto de los siniestros se ignora el dato (INEGI, 2022a).

Un hecho que recobra especial relevancia es el incremento en el número de siniestros de tránsito donde se ven involucrados motociclistas; esto se encuentra asociado al acelerado crecimiento del parque vehicular en los últimos años, además, este aumento también se encuentra altamente correlacionado con el número de muertos por siniestro.

De igual manera, las estadísticas demuestran que los comportamientos más comunes que intervienen en la ocurrencia de siniestros de tránsito son: conducción a exceso de velocidad, conducción bajo los efectos del alcohol y/o drogas, conducción distraída, fatiga del conductor y falta de dispositivos de protección, tales como cinturones de seguridad, sistemas de retención infantil, cascos y medios de identificación nocturna.

Asimismo, las lesiones ocasionadas por los siniestros de tránsito con motocicletas derivan no sólo de la exposición del cuerpo a la intemperie y a las limitadas opciones de sistemas de seguridad pasiva del propio vehículo, sino además al comportamiento de las personas conductoras. Las cuales buscan evitar sanciones asociadas a la necesidad de portar casco

“2024. Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo”

teniendo como consecuencia un mal aprovechamiento de ellos como: utilizar casco de adultos en niñas o niños, uso indebido del casco, tamaño incorrecto o en condiciones no ideales para protección de la persona conductora y/o acompañantes.

A pesar de que desde 2018 se publicó la NOM-206-SCFI/SSA2-2018, “Cascos de seguridad para la prevención y atención inmediata de lesiones en la cabeza de motociclistas -Acciones de promoción de la salud-Especificaciones de seguridad y métodos de prueba, información comercial y etiquetado”, las personas conductoras de motocicletas no hacen uso de cascos de seguridad que cumplan con las especificaciones de dicha norma, por lo que es necesario que la normatividad indique las sanciones aplicables en caso de que las personas conductoras no utilicen cascos apegados a la misma.

En observancia de lo vertido, resulta imperativo tomar acciones contundentes encaminadas a proteger y salvaguardar la vida de las personas conductoras de motocicletas, es por ello, la importancia de establecer en la Ley de Movilidad del Estado de Quintana Roo la obligación que tendrán de portar el casco de seguridad que cumpla con lo dispuesto en la Norma Oficial correspondiente, así como el uso de un chaleco reflejante, los cuales deberán tener el número de placa asignado a la motocicleta, a fin de hacerlos identificables.

Es así que, a la luz del Nuevo Acuerdo por el Bienestar y el Desarrollo del Estado de Quintana Roo, el gobierno estatal implementará un programa de suministro de cascos y chalecos para los ciudadanos conductores de motocicletas en el Estado, con el objetivo de que tanto el gobierno y la ciudadanía coadyuven en lograr una participación enfocada en garantizar la seguridad vial y ciudadana.

“2024. Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo”

En aras de promover la seguridad de los ciudadanos quintanarroenses, se agrega a la Ley de Movilidad del Estado de Quintana Roo el artículo 218 Bis, que establece que las personas conductoras de motocicletas y sus acompañantes deberán de portar un casco de seguridad que cumpla con lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas vigentes, debidamente colocado y abrochado, el cual deberá contar con la estampa del número de placa correspondiente, así como portar un chaleco reflejante que tenga impreso el número de la placa, mismos que deberán ser otorgados por la autoridad competente.

De igual manera, se establece que cuando viaje más de una persona en la motocicleta, será la persona visible desde la parte trasera la que porte el chaleco reflejante con el número de placa impreso.

A fin de hacer cumplir con dichas disposiciones se establece que las policías de tránsito del Estado y de los municipios serán la autoridad competente para vigilar y supervisar su cumplimiento.

De conformidad con lo señalado anteriormente se inserta el cuadro siguiente:

Ley de Movilidad del Estado de Quintana Roo	
Ley vigente	Propuesta
Artículo 25. ...	Artículo 25. ...
I... a la XXII...	I... a la XXII...
XXIII. Expedir concesiones, permisos, autorizaciones, y licencias y permisos de conducir en todas sus modalidades en los	XXIII. Expedir concesiones, permisos, autorizaciones, y otorgar licencias y permisos de conducir, en todas sus

“2024. Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo”

<p>términos previstos en esta Ley y su Reglamento.</p> <p>XXIV. Modificar, anular, suspender, revocar, determinar la extinción y rescatar, concesiones, permisos—y autorizaciones, en los términos previstos en esta Ley y su Reglamento;</p> <p style="text-align: center;">Sin correlativo.</p> <p>XXV... a la XLV...</p> <p style="text-align: center;">Sin correlativo.</p>	<p>modalidades en los términos previstos en esta Ley y su Reglamento.</p> <p>XXIV. Modificar, anular, suspender, revocar, extinguir, rescatar y reasignar las concesiones, en los términos previstos en esta Ley y su Reglamento;</p> <p>XXIV Bis. Modificar, extinguir, suspender y revocar los permisos y autorizaciones de los servicios de transporte, en los términos previstos en esta Ley y su Reglamento;</p> <p>XXV... a la XLIV...</p> <p>XLIV Bis. Celebrar acuerdos, contratos, convenios o pactar cualquier instrumento con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, con las dependencias y órganos correspondientes a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado, así como organismos no gubernamentales, públicos o privados, nacionales o internacionales, para el cumplimiento de su objeto, y</p> <p>XLV. ...</p>
<p>Artículo 30. ...</p> <p>I... a la XVIII...</p> <p>XIX. Modificar, anular, suspender, revocar, determinar la extinción y rescatar, concesiones, permisos—y</p>	<p>Artículo 30. ...</p> <p>I... a la XVIII...</p> <p>XIX. Modificar, anular, suspender, revocar, extinguir, rescatar y reasignar</p>

"2024. Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo"

<p>autorizaciones; en los términos previstos en esta Ley y su Reglamento;</p> <p>Sin correlativo.</p> <p>XX... a XXI. ...</p> <p>XXII. Determinar las infracciones a la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones que de ella deriven, así como imponer las sanciones administrativas que resulten aplicables, y</p> <p>XXIII. a XXVI...</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>las concesiones, en los términos previstos en esta Ley y su Reglamento;</p> <p>XIX Bis. Modificar, extinguir, suspender y revocar los permisos y autorizaciones de los servicios de transporte, en los términos previstos en esta Ley y su Reglamento;</p> <p>XX... a la XXI...</p> <p>XXII. Determinar las infracciones a la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones que de ella deriven, así como imponer las sanciones administrativas que resulten aplicables;</p> <p>XXIII. a XXV...</p> <p>XXV Bis. Suscribir, en representación del Instituto, acuerdos, contratos, convenios o pactar cualquier instrumento con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, con las dependencias y órganos correspondientes a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado, así como organismos no gubernamentales, públicos o privados, nacionales o internacionales;</p> <p>XXVI. ...</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 31 Bis. Para la celebración de cualquier clase de acuerdo, convenio, contrato o cualquier otro instrumento</p>

"2024. Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo"

	<p>que comprometa los recursos del Instituto, se deberá contar con la autorización expresa de la Secretaría de Planeación y Finanzas, de conformidad con lo establecido en la Ley de las Entidades de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Quintana Roo.</p>
<p>Artículo 87. ...</p> <p>I. ... a II. ...</p> <p>III. En Automóviles de Alquiler: es aquél que se presta con vehículos cerrados, con la capacidad de pasajeros que en cada caso se fijen, en las condiciones que la presente Ley y los reglamentos exijan, mediante tarifa aprobada por el Instituto, de acuerdo a las siguientes modalidades:</p> <p>a) ... a d) ...</p> <p>e) Motocarros y/o mototaxi: es aquel que se presta en vehículos cuyo permisionario se encuentra obligado a mantener la unidad en un lugar específico, distritos, polígonos, cuadrantes y/o circuitos permitidos por el Instituto. Con capacidad de 1 a 3 pasajeros, incluyendo al conductor.</p> <p>Los motocarros y/o mototaxis obligatoriamente requieren para poder brindar el servicio Público de Transporte, de pasajeros el permiso por parte del</p>	<p>Artículo 87. ...</p> <p>I. ... a II. ...</p> <p>III. En Automóviles de Alquiler: es aquél que se presta con vehículos cerrados, con la capacidad de pasajeros que en cada caso se fijen, en las condiciones que la presente Ley y los reglamentos exijan, mediante tarifa aprobada por el Instituto, de acuerdo con las siguientes modalidades:</p> <p>a) ... a d) ...</p> <p>e) Motocarros y/o mototaxi: es aquel que se presta en vehículos con capacidad de 1 a 3 pasajeros, incluyendo al conductor, cuya circulación se limitará a los lugares específicos, distritos, polígonos, cuadrantes y/o circuitos que establezca el permiso otorgado por el Instituto, exceptuando avenidas primarias y las catalogadas como hoteleras o turísticas.</p> <p>...</p>



“2024. Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo”

<p>Instituto, este servicio se presta de forma regular, se encuentra sujeto a horarios y solo deberán circular en las vías terciarias o locales que el Instituto determine, mismas que vendrán desglosadas en dicho permiso, de acuerdo con los instrumentos de planeación urbana vigentes de cada Municipio.</p> <p>Queda estrictamente prohibida la circulación de cualquier vehículo considerado como motocarro y/o mototaxi, en avenidas primarias, en las catalogadas como hoteleras o turísticas; en zonas insulares e ínsulas en ninguna vía de comunicación.</p>	<p>Los permisos de esta modalidad de transporte se otorgarán exclusivamente a personas físicas y se limitarán a un vehículo por permisionario.</p> <p>Para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en esta modalidad en zonas insulares, el Instituto deberá proponer a la autoridad municipal competente el número de vehículos con los que se prestará el servicio, por lo que esta deberá avalar por escrito la cantidad de vehículos que se requieran para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en el municipio que se trate.</p>
<p>Artículo 89. Las concesiones del Servicio Público de Carga, se otorgarán para operar vehículos cuya capacidad rebase los 750 Kilogramos y que reúnan las características y condiciones que fije el Instituto para la prestación del servicio en las siguientes modalidades:</p>	<p>Artículo 89. ...</p>

“2024. Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo”

<p>I. De Carga Regular: es el transporte de productos de materiales que no necesitan de vehículos especiales para efectuar su transportación.</p>	<p>I...</p>
<p>II. De Carga Especializada: es el transporte de productos y materiales que requieren de mayor especialización del conductor y del vehículo, tales como pipas, grúas, plataformas, maquinaria, tolvas y remolques especializados, incluyendo el servicio de arrastre, salvamento y/o depósito de vehículos.</p>	<p>II...</p>
<p>El servicio de arrastre, consiste en las maniobras indispensables para traslado de algún vehículo por medio de una grúa con autorización para ello, hasta el destino acordado con el propietario o poseedor de aquél.</p>	<p>...</p>
<p>El servicio de salvamento, consiste en el conjunto de maniobras mecánicas o manuales necesarias para el rescate de vehículos descompuestos o imposibilitados por cualquier otra causa para circular, hasta dejarlos en la carpeta del camino en condiciones de ser remolcados.</p>	<p>...</p>
<p>El servicio de depósito de vehículos consiste en la guarda y custodia en locales comisionados o permitidos por el Ejecutivo del Estado, de vehículos infraccionados, abandonados, retenidos, accidentados o descompuestos en caminos o carreteras de jurisdicción estatal y/o en su caso, remitidos por la autoridad competente.</p>	<p>...</p>



“2024. Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo”

<p>III. De Transporte Express: es el que se realiza en vehículos cerrados, respecto a bultos y paquetes de mercancía en general, con mayor celeridad que el Servicio de Carga.</p>	<p>III...</p>
<p>IV. De Carga para la Construcción: es el transporte de productos y materiales tales como gravas, arenas, piedras, bloques, tabiques y cemento, desde los centros de producción o distribución, hasta los depósitos o lugares donde se esté llevando a cabo alguna obra.</p>	<p>IV...</p>
<p>Las maniobras de carga y descarga deberán efectuarse en horario autorizado por el Instituto, con la mayor celeridad y con los medios apropiados que impidan que los artículos se esparzan o derramen en la vía pública. Asimismo, no debe impedirse ni entorpecerse la circulación de peatones y vehículos, debiendo reducirse al mínimo las externalidades negativas que dichas operaciones puedan causar.</p>	<p>...</p>
	<p>Los vehículos para prestar el servicio público de carga, en cualquiera de sus modalidades, están obligados a usar lonas para cubrir o cables para sujetar o asegurar la carga que transportan, según sea el caso.</p> <p>De igual forma, todos los vehículos de carga deberán contar con luces delanteras y traseras funcionando correctamente, así como con salpicaderas, loderas o guardafangos, con el fin de no poner en peligro a las</p>



"2024. Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo"

<p>En el caso de la fracción II del presente artículo, cuando se trate del servicio de grúas para arrastre, salvamento y/o depósito de vehículos, el usuario podrá decidir libremente, según convenga a sus intereses, con cual concesionaria autorizada por el Estado, recibirá la prestación del servicio, atendiendo a la presente Ley y sus reglamentos.</p> <p>Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando los vehículos se vean detenidos por autoridad competente Estatal o Municipal y que estén involucrados en:</p> <p>a) ... a g) ...</p> <p>El servicio de arrastre, salvamento y/o depósito de vehículos, en los casos de las fracciones anteriores, podrá prestarse</p>	<p>demás personas usuarias de la vía pública.</p> <p>Las personas concesionarias u operadoras están obligadas a cerciorarse de que la caja o tolva se encuentra en buen estado y no permita derrames o caída de los materiales que transporta en la vía pública; de hacerlo, estarán obligadas a realizar la limpieza de la vía de manera inmediata y a responder por cualquier daño y/o accidente que se haya generado por causa de su falta de cuidado.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>a) ... a g) ...</p> <p>...</p>
--	---



“2024. Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo”

<p>tanto por el municipio que se trate, así como por uno o varios concesionarios elegidos por las autoridades competentes, en términos del reglamento de esta Ley.</p>	
<p>Para efectos del párrafo anterior, se entenderá como autoridad competente estatal al Instituto de Movilidad, y como autoridad competente municipal a la Dirección de Tránsito del municipio de que se trate.</p>	<p>...</p>
<p>La autoridad competente municipal, para autorizar que el o los concesionarios puedan prestar el servicio de arrastre, salvamento y/o depósito de vehículos, deberá de oficio, solicitar al Instituto que informe si éstos se encuentran al corriente con el cumplimiento de sus obligaciones administrativas y fiscales correspondientes</p>	<p>...</p>
<p>El Instituto contestará por oficio a la autoridad competente municipal la factibilidad para que la o las concesionarias puedan prestar el servicio.</p>	<p>...</p>
<p>El Instituto de movilidad podrá suspender temporal o definitivamente la prestación de servicios de arrastre, salvamento y/o depósito de vehículos a aquellas concesionarias, que no cumplan con sus obligaciones administrativas o fiscales o con la calidad en la prestación del servicio, cuando modifiquen, alteren o no respeten las tarifas determinadas, cuando exista una orden de autoridad competente o cuando se haya iniciado un procedimiento</p>	<p>...</p>

“2024. Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo”

<p>administrativo o judicial en contra de la persona moral o concesionaria y/o por no cumplir con lo establecido en esta Ley, los ordenamientos que de ésta se deriven y demás disposiciones legales aplicables.</p>	
<p>Artículo 107 Bis. Ante la emisión de nuevas concesiones o las disponibles en el Instituto, los operadores registrados, en el Registro Estatal de Operadores de Taxi conforme a las reglas que al efecto emita el propio Instituto, tendrán derecho de preferencia para ser titulares de una concesión, respetando en todo momento la antigüedad de los operadores en el municipio de que se trate.</p>	<p>Artículo 107 Bis. Ante la emisión de nuevas concesiones o las disponibles en el Instituto, los operadores inscritos en el Registro Estatal de Operadores de Taxi, conforme a las reglas que al efecto emita el Instituto, tendrán derecho de preferencia para ser titulares de las concesiones del servicio público de transporte de pasajeros en su clasificación de automóviles de alquiler, en la modalidad de ruletero, respetando en todo momento la antigüedad de los operadores en el municipio de que se trate.</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 107 Ter. La Legislatura deberá aprobar la reasignación de las concesiones, previa remisión por parte del Poder Ejecutivo del Estado.</p>
<p>Artículo 112. Los derechos y obligaciones derivados de la concesión para la prestación del Servicio Público de Transporte, no podrán enajenarse o negociarse bajo ninguna circunstancia; sólo podrán cederse o transmitirse previo análisis y consideración de los instrumentos jurídicos idóneos que presenten los solicitantes y posterior autorización del Instituto. Cualquier acto que se realice sin cumplir con este requisito, será nulo y no surtirá efecto legal alguno.</p>	<p>Artículo 112. Los derechos y obligaciones derivados de la concesión para la prestación del Servicio Público de Transporte, sólo podrán cederse o transmitirse con autorización del Instituto, previo análisis y consideración de las razones que presenten los solicitantes. Cualquier acto que se realice sin cumplir con este requisito, será nulo y no surtirá efecto legal alguno.</p>



“2024. Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo”

<p>Las concesiones otorgadas a personas morales, solo serán susceptibles de cesión o transmisión a las personas físicas que sean integrantes de la persona moral.</p>	<p>DEROGADO.</p>
<p>Artículo 113. ...</p> <p>El titular de la concesión designará ante el Instituto a los beneficiarios a que hace mención el párrafo anterior, para los efectos legales señalados en este artículo.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 113. ...</p> <p>El Instituto deberá inscribir en el Registro Público del Transporte, previo pago de la tarifa correspondiente, por parte del interesado, la designación de los beneficiarios a que hace mención el párrafo anterior, para los efectos legales señalados en este artículo.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>....</p>
<p>Artículo 120. ...</p> <p>I. ... a IX. ...</p>	<p>Artículo 120. ...</p> <p>I. ... a IX. ...</p> <p>La extinción por cualquiera de sus causas podrá tener como consecuencia la reasignación de las mismas, con excepción de la causal prevista en la fracción IV del presente artículo.</p>
<p>Artículo 122. Son causas de revocación de las concesiones cuando se tenga conocimiento por cualquier medio o informe hecho por alguna autoridad administrativa, ministerial o judicial de las siguientes conductas:</p>	<p>Artículo 122. ...</p>

“2024. Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo”

<p>I... a II...</p> <p>III. La omisión del pago de derechos, productos o aprovechamientos, relacionados con las concesiones, permisos, licencias y demás actos administrativos relacionados con el Servicio Público de Transporte;</p> <p>IV... a XXVII...</p> <p>...</p>	<p>I... a II...</p> <p>III. La omisión del pago de tarifas, productos o aprovechamientos, relacionados con las concesiones, permisos, licencias y demás actos administrativos relacionados con el Servicio Público de Transporte;</p> <p>IV... a XVII...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 172. El Instituto será la única autoridad facultada para otorgar las licencias y permisos de conducir en el Estado de Quintana Roo.</p> <p>Todo conductor de vehículo motorizado en cualquiera de sus modalidades, deberá contar y portar licencia o permiso para conducir físico y/o digital, junto con la documentación establecida por esta Ley y otras disposiciones aplicables de acuerdo con las modalidades del servicio público o privado de transporte o de uso particular,</p>	<p>Artículo 172. Las licencias de conducir que se expidan en el Estado de Quintana Roo, a través del Instituto, tendrán plena validez en todo el territorio nacional.</p> <p>El Instituto será la única autoridad facultada para otorgar las licencias y permisos de conducir en el Estado de Quintana Roo.</p> <p>La licencia de conducir otorgada por el Instituto es un documento oficial obligatorio para la realización de cualquier trámite administrativo ante el mismo, establecidos en esta Ley y su Reglamento.</p> <p>...</p>



“2024. Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo”

<p>así como del tipo de servicio que se presta en el Estado.</p> <p>El Instituto podrá otorgar permisos para conducir vehículos motorizados de uso particular a personas físicas menores de dieciocho y mayores de quince años de edad, conforme a lo establecido en los ordenamientos jurídicos y administrativos aplicables.</p>	<p>...</p>
<p>Artículo 197. Se consideran infracciones medias, según el tipo de vehículo u operador, las siguientes:</p> <p>I. ... a VI. ...</p>	<p>Artículo 197. ...</p> <p>I. ... a VI. ...</p> <p>VII. Personas físicas o morales autorizadas para portar publicidad:</p> <p>a) Modificar la imagen y descripción de la publicidad durante la vigencia de la autorización.</p> <p>Además, deberán retirar de forma inmediata la publicidad no autorizada del vehículo correspondiente.</p>
<p>Artículo 198. Se consideran infracciones graves, según el tipo de servicio, vehículo u operador, las siguientes:</p> <p>I. ... a IX. ...</p>	<p>Artículo 198. ...</p> <p>I. ... a IX. ...</p> <p>X. Personas concesionarias u operadoras de vehículos del servicio público de transporte de carga:</p>

“2024. Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo”

	<p>a) No hacer uso de lonas para cubrir o cables para sujetar o asegurar la carga que transportan, según sea el caso;</p> <p>b) No contar con salpicaderas, loderas o guardafangos;</p> <p>c) No contar con luces delanteras y/o traseras que funcionen correctamente, ya sea por suciedad, mal funcionamiento o estado;</p> <p>d) Que la caja o tolva no se encuentre en buen estado y permita derrames de los materiales que transportan en la vía pública, y</p> <p>e) Ocasionar derrames de los materiales que transportan en la vía pública y no realizar la limpieza respectiva o a no responder por cualquier daño y/o accidente que se haya generado por causa de su falta de cuidado.</p>
Sin correlativo	<p>Artículo 218 Bis. Las personas conductoras de una motocicleta y sus acompañantes están obligadas a usar casco de seguridad que cumpla con lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas vigentes, debidamente colocado y abrochado, el cual deberá contar con la estampa del número de placa correspondiente, así como portar un chaleco reflejante que tenga impreso el número de la placa, mismos que deberán ser otorgados por la autoridad competente.</p>



"2024. Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo"

	<p>Cuando viaje más de una persona en la motocicleta, será la persona visible desde la parte trasera la que porte el chaleco reflejante con el número de placa impreso.</p> <p>Las policías de tránsito del Estado y de los municipios deberán supervisar el cumplimiento a esta disposición. El incumplimiento de la misma tendrá una sanción de 7 a 10 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, y se suspenderá la circulación del vehículo para remitirlo al depósito vehicular correspondiente.</p>
--	--

Es por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, que sometemos a la consideración de esta XVII Legislatura, la presente:

INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

ÚNICO. Se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Movilidad del Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

Artículo 25. ...

I... a la XXII...

XXIII. Expedir concesiones, permisos, autorizaciones, y otorgar licencias y permisos de conducir, en todas sus modalidades en los términos previstos en esta Ley y su Reglamento.

“2024. Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo”

XXIV. Modificar, anular, suspender, revocar, extinguir, rescatar y reasignar las concesiones, en los términos previstos en esta Ley y su Reglamento;

XXIV Bis. Modificar, extinguir, suspender y revocar los permisos y autorizaciones de los servicios de transporte, en los términos previstos en esta Ley y su Reglamento;

XXV... a la XLIV...

XLIV Bis. Celebrar acuerdos, contratos, convenios o pactar cualquier instrumento con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, con las dependencias y órganos correspondientes a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado, así como organismos no gubernamentales, públicos o privados, nacionales o extranjeros, para el cumplimiento de su objeto, y

XLV. ...

Artículo 30. ...

I... a la XVIII...

XIX. Modificar, anular, suspender, revocar, extinguir, rescatar y reasignar las concesiones, en los términos previstos en esta Ley y su Reglamento;

XIX Bis. Modificar, extinguir, suspender y revocar los permisos y autorizaciones de los servicios de transporte, en los términos previstos en esta Ley y su Reglamento;

XX... a la XXI...

XXII. Determinar las infracciones a la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones que de ella deriven, así como imponer las sanciones administrativas que resulten aplicables;

XXIII. ... a XXV...



“2024. Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo”

XXV Bis. Suscribir, en representación del Instituto, acuerdos, contratos, convenios o pactar cualquier instrumento con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, con las dependencias y órganos correspondientes a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado, así como organismos no gubernamentales, públicos o privados, nacionales o extranjeros;

XXVI. ...

Artículo 31 Bis. Para la celebración de cualquier clase de acuerdo, convenio, contrato o cualquier otro instrumento que comprometa los recursos del Instituto, se deberá contar con la autorización expresa de la Secretaría de Planeación y Finanzas, de conformidad con lo establecido en la Ley de las Entidades de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Quintana Roo.

Artículo 87. ...

I. ... a II. ...

III. En Automóviles de Alquiler: es aquél que se presta con vehículos cerrados, con la capacidad de pasajeros que en cada caso se fijen, en las condiciones que la presente Ley y los reglamentos exijan, mediante tarifa aprobada por el Instituto, de acuerdo con las siguientes modalidades:

a) ... a d)

e) Motocarros y/o mototaxi: es aquel que se presta en vehículos con capacidad de 1 a 3 pasajeros, incluyendo al conductor, cuya circulación se limitará a los lugares específicos,



"2024. Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo"

distritos, polígonos, cuadrantes y/o circuitos que establezca el permiso otorgado por el Instituto, exceptuando avenidas primarias y las catalogadas como hoteleras o turísticas.

...

Los permisos de esta modalidad de transporte se otorgarán exclusivamente a personas físicas y se limitarán a un vehículo por permisionario.

Para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en esta modalidad en zonas insulares, el Instituto deberá proponer a la autoridad municipal competente el número de vehículos con los que se prestará el servicio, por lo que esta deberá avalar por escrito la cantidad de vehículos que se requieran para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en el municipio que se trate.

Artículo 89. ...

I. ...a III...

IV. ...

Los vehículos para prestar el servicio público de carga, en cualquiera de sus modalidades, están obligados a usar lonas para cubrir o cables para sujetar o asegurar la carga que transportan, según sea el caso.

De igual forma, todos los vehículos de carga deberán contar con luces delanteras y traseras funcionando correctamente, así como con salpicaderas, loderas o guardafangos, con el fin de no poner en peligro a las demás personas usuarias de la vía pública.

“2024. Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo”

Las personas concesionarias u operadoras están obligadas a cerciorarse de que la caja o tolva se encuentra en buen estado y no permita derrames o caída de los materiales que transporta en la vía pública; de hacerlo, estarán obligadas a realizar la limpieza de la vía de manera inmediata y a responder por cualquier daño y/o accidente que se haya generado por causa de su falta de cuidado.

...

...

...

a) ... a g) ...

...

...

...

...

...

Artículo 107 Bis. Ante la emisión de nuevas concesiones o las disponibles en el Instituto, los operadores inscritos en el Registro Estatal de Operadores de Taxi, conforme a las reglas que al efecto emita el Instituto, tendrán derecho de preferencia para ser titulares de las concesiones del servicio público de transporte de pasajeros en su clasificación de automóviles de alquiler, en la modalidad de ruletero, respetando en todo momento la antigüedad de los operadores en el municipio de que se trate.

“2024. Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo”

Artículo 107 Ter. La Legislatura deberá aprobar la reasignación de las concesiones, previa remisión por parte del Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 112. Los derechos y obligaciones derivados de la concesión para la prestación del Servicio Público de Transporte, sólo podrán cederse o transmitirse con autorización del Instituto, previo análisis y consideración de las razones que presenten los solicitantes. Cualquier acto que se realice sin cumplir con este requisito, será nulo y no surtirá efecto legal alguno.

DEROGADO.

Artículo 113. ...

El Instituto deberá inscribir en el Registro Público del Transporte, previo pago de la tarifa correspondiente por parte de la persona interesada, la designación de los beneficiarios a que hace mención el párrafo anterior, para los efectos legales señalados en este artículo.

...

...

...

...

Artículo 120. ...

I. ... a IX. ...

“2024. Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo”

La extinción por cualquiera de sus causas podrá tener como consecuencia la reasignación de las mismas, con excepción de la causal prevista en la fracción IV del presente artículo.

Artículo 122. ...

I... a II...

III. La omisión del pago de tarifas, productos o aprovechamientos, relacionados con las concesiones, permisos, licencias y demás actos administrativos relacionados con el Servicio Público de Transporte;

IV... a XVII...

...

Artículo 172. Las licencias de conducir que se expidan en el Estado de Quintana Roo, a través del Instituto, tendrán plena validez en todo el territorio nacional.

El Instituto será la única autoridad facultada para otorgar las licencias y permisos de conducir en el Estado de Quintana Roo.

La licencia de conducir otorgada por el Instituto es un documento oficial obligatorio para la realización de cualquier trámite administrativo ante el mismo, establecidos en esta Ley y su Reglamento.

“2024. Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo”

...

...

Artículo 197. ...

I. ... a VI. ...

VII. Personas físicas o morales autorizadas para portar publicidad:

a) Modificar la imagen y descripción de la publicidad durante la vigencia de la autorización.

Además, deberán retirar de forma inmediata la publicidad no autorizada del vehículo correspondiente.

Artículo 198. ...

I. ... a IX. ...

X. Personas concesionarias u operadoras de vehículos del servicio público de transporte de carga:

a) No hacer uso de lonas para cubrir o cables para sujetar o asegurar la carga que transportan, según sea el caso;

“2024. Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo”

- b) No contar con salpicaderas, loderas o guardafangos;
- c) No contar con luces delanteras y/o traseras que funcionen correctamente, ya sea por suciedad, mal funcionamiento o estado;
- d) Que la caja o tolva no se encuentre en buen estado y permita derrames de los materiales que transportan en la vía pública, y
- e) Ocasionar derrames de los materiales que transportan en la vía pública y no realizar la limpieza respectiva o a no responder por cualquier daño y/o accidente que se haya generado por causa de su falta de cuidado.

Artículo 218 Bis. Las personas conductoras de una motocicleta y sus acompañantes están obligadas a usar casco de seguridad que cumpla con lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas vigentes, debidamente colocado y abrochado, el cual deberá contar con la estampa del número de placa correspondiente, así como portar un chaleco reflejante que tenga impreso el número de la placa, mismos que deberán ser otorgados por la autoridad competente.

Cuando viaje más de una persona en la motocicleta, será la persona visible desde la parte trasera la que porte el chaleco reflejante con el número de placa impreso.

Las policías de tránsito del Estado y de los municipios deberán supervisar el cumplimiento a esta disposición. El incumplimiento de la misma tendrá una sanción de 7 a 10 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, y se suspenderá la circulación del vehículo para remitirlo al depósito vehicular correspondiente.

“2024. Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo”

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

TERCERO. Las licencias de conducir expedidas por los Ayuntamientos previo a la entrada en vigor de este Decreto y que se encuentren vigentes, tendrán validez para la realización de cualquier trámite administrativo ante el Instituto de Movilidad del Estado de Quintana Roo.

CUARTO. Para el cumplimiento de lo establecido en el presente Decreto, el Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, a través de la autoridad competente, implementará el “Programa de Suministro de Cascos y Chalecos para las Personas Conductoras de Motocicletas en el Estado de Quintana Roo”.

QUINTO. Para el ejercicio fiscal 2024, el Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, a través de la autoridad competente implementará el programa con el objeto de suministrar de manera gratuita cascos y chalecos a las personas conductoras de motocicletas, de conformidad con lo establecido en el presente decreto.

DADO EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

“2024. Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo”

LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA EN LA XVII LEGISLATURA.



Diputada Jissel Castro Marcial

Coordinadora del Grupo Legislativo del Partido MORENA y Presidenta de la Comisión de Puntos Constitucionales



Diputada Elda María Xix Euan

Presidenta de la Comisión de Seguridad Ciudadana, Protección Civil y Bomberos



Diputada Mirella Betesda Díaz Aguilar

Presidenta de la Comisión de Desarrollo Indígena



Diputada María Fernanda Cruz Sánchez

Presidenta de la Comisión de Desarrollo Juvenil con Igualdad de Oportunidades



Diputada Andrea del Rosario González

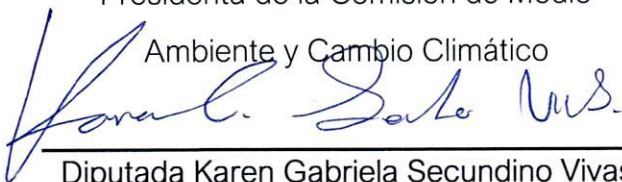
Loría

Presidenta de la Comisión de Medio Ambiente y Cambio Climático



Diputada Luz María Beristain Navarrete

Presidenta de la Comisión de Desarrollo Familiar y Grupos en Situación de Vulnerabilidad



Diputada Karen Gabriela Secundino Vivas

Presidenta de la Comisión de Movilidad



Diputado Omar Antonio Rodríguez

Martínez



"2024. Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo"

Diputado Ricardo Velazco Rodríguez
Presidente de la Comisión de Puntos
Legislativos y Técnica Parlamentaria.

Presidente de la Comisión Anticorrupción,
Participación Ciudadana y Órganos
Autónomos

Diputado Luis Humberto Aldana Navarro
Presidente de la Comisión de Salud y
Asistencia Social

ESTAS FIRMAS CORRESPONDEN A LA INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

